

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 23 de agosto de 2019

N° 28845

CONTENIDO

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

Resolución N° AG-378-2019
(De viernes 16 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE LE ASIGNA UNA SERIE DE FUNCIONES AL LICENCIADO JUAN ANAYA, INHERENTES A SU CARGO COMO SUB DIRECTOR DE FINANZAS.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 038
(De lunes 12 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 041 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Resuelto N° ADM/ARAP 079
(De martes 13 de agosto de 2019)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA SERVIDORA PÚBLICA AMÉRICA B. GARCÍA B., COMO JEFA, ENCARGADA, DE LA ESTACIÓN DULCE ACUÍCOLA DE DIVISA, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 23 DE JULIO AL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 071/2019
(De miércoles 07 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE LE COMUNICA A LA EMPRESA PIÑAS BAY RESORT, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA ZULEIKA GORDÓN SÁNCHEZ, QUE DESDE EL 22 DE JULIO DE 2019, SE VENCIO EL TÉRMINO DE LOS INCENTIVOS FISCALES SEÑALADOS EN LA LEY NO. 8 DE 14 DE JUNIO DE 1994, LOS CUALES LE FUERON OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 73/99 DE 9 DE JULIO DE 1999, PARA PROVEER DE EQUIPAMIENTO AL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO PÚBLICO DENOMINADO PIÑAS BAHIA RESORT.

Resolución N° 72/2019
(De jueves 08 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE LA RAZÓN COMERCIAL DE TRUMP OCEAN INTERNATIONAL HOTEL & TOWER, A JW MARRIOT PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 15 de febrero de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 55 DE 23 DE MARZO DE 2011, QUE ADOPTA EL CÓDIGO AGRARIO DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

Resolución No. AG-378-2019
Del 16 de agosto de 2019

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 51 de 29 de septiembre de 2010, crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), como entidad pública especializada, con competencia nacional, personería jurídica y autonomía en su régimen interno, sujeta a las políticas del órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley No.51 de 29 de septiembre de 2010, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, tiene representación legal y administrativa de la AAUD y adoptará las medidas que estime convenientes para su funcionamiento.

Que el artículo 9 de la Resolución de Junta Directiva No.10-2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, establece que el Administrador General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

En vista de lo anterior, y con el objetivo de garantizar el normal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación de una persona para que firme las gestiones de cobro para hacer efectivo el pago de la tasa de aseo de las instituciones estatales, de igual manera firme todos los contratos de servicio de recolección de desechos y la disposición final de los mismo, la firma de los cheques de gastos de alimentación, transporte y viáticos así como los reembolsos de las cajas menudas y la caja de viáticos de tesorería.

Que, de lo antes señalado, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DELEGAR al Lcdo. JUAN ANAYA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-95-837 con número de empleado No.596, quien se desempeña como Subdirector de Finanzas las siguientes facultades:

- Firmar las gestiones de cobro de la tasa de aseo para que se haga efectivo el pago de la tasa de aseo en las Instituciones estatales que deben sufragar dicho rubro.
- Firmar todos los contratos de servicio de recolección y disposición de desechos sólidos en representación de la Entidad.
- Firmar los cheques de gastos de alimentación, transporte y viáticos, así como los reembolsos de las cajas menudas.
- Firmar los cheques y los reembolsos de la caja menuda del Departamento de Tesorería.
- Firma de todos los documentos necesarios para el funcionamiento del Departamento de Tesorería.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

ARTÍCULO 2: Esta Resolución entrará a regir a partir del diecinueve (19) de agosto hasta el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO 3: Para los efectos de su publicidad, remítase copia para su publicidad en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Ley 38 de 31 de julio 2000, y demás complementarias y concordantes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Lcdo. PEDRO CASTILLO GARIBALDO
Administrador General

PC/JC/hs



El Suscrito Secretario General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario
CERTIFICA

que el presente documento es fiel copia de su original y se reposa en los archivos de la institución.

Panamá, 19 de agosto de 2019

Secretario General de la AAUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°038
(De 12 de agosto de 2019)

“Por la cual se modifica la Resolución ADM/ARAP N°041 de 01 de noviembre de 2018”

LA ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, corresponde al Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, relativos a la pesca.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que mediante Resolución ADM/ARAP N°041 de 01 de noviembre de 2018, se dictaron disposiciones para establecer medidas que llevasen a esta Autoridad a contar con un registro actualizado de la flota pesquera artesanal, con el fin de desalentar la pesca ilegal.

Que iniciada la implementación de dicha resolución, la Autoridad ha determinado que se requiere realizar ajustes en la misma, con el propósito de agilizar los trámites relativos a la materia, y ofrecer al usuario un servicio más expedito; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo séptimo de la Resolución ADM/ARAP No.041 de 01 de noviembre de 2018, el cual queda así:

“SÉPTIMO: La Autoridad cancelará de oficio todo permiso de pesca ribereña que permanezca sin renovación por un período de cinco (5) años consecutivos”.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Decreto Ley 17 de 17 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR TORRITOS ORÓ
Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 19/8/19

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.079 DE 13 DE AGOSTO DE 2019

“Por el cual se designa a la servidora pública AMÉRICA B. GARCÍA B., como Jefa, Encargada, de la Estación Dulce Acuícola de Divisa, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 23 de julio al 04 de septiembre de 2019”.

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que en base a que el Jefe de la Estación Dulce Acuícola de Divisa, se encuentra participando del curso “Formación sobre la Acuicultura y Cría Marítima y la Tecnología de Producción de Pienso Acuático para los países de América Latina y el Caribe”, el cual se lleva a cabo en la República Popular China, del 23 de julio de 2019 al 04 de septiembre de 2019, es necesario designar, por dicho periodo, un Jefe, Encargado, de la Estación Dulce Acuícola de Divisa, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la servidora pública **AMÉRICA B. GARCÍA B.**, como Jefa, Encargada, de la Estación Dulce Acuícola de Divisa, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 23 de julio de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige del 23 de julio de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR TORRIJOS ORO
 Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
 Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 19/08/19

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.



Laura Joly
 Autoridad de Turismo de Panamá
 16/8/19
 FECHA

RESOLUCION No. 071/2019

De 7 de agosto de 2019

LA DIRECTORA ENCARGADA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.73/99 de 9 de julio del 1999, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, ahora Autoridad de Turismo de Panamá, autorizó al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo a inscribir en el Registro Nacional de Turismo, a la empresa **PIÑAS BAY RESORT, S.A.**, registrada a Ficha No. 321369, rollo 51469, imagen 87, del Registro Público, para acogerse a los incentivos fiscales que establece el ordinal 1 del Artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, con excepción de la exoneración del impuesto de inmueble, para el equipamiento del establecimiento de alojamiento público turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00545 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo. Esta Resolución fue notificada el 22 de julio de 1999.

Que mediante memorándum No.119-1-RNT-0237-19 de 31 de julio de 1999, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, solicita que se realicen los trámites necesarios, para que se emita el acto administrativo en el que se le notifique formalmente a la empresa **PIÑAS BAY RESORT, S.A.**, que los incentivos fiscales que le fueron otorgados con base a la Ley 8 de 14 de junio de 1994, vencieron el 22 de julio del 2019.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, la empresa **PIÑAS BAY RESORT, S.A.**, consignó cheque de garantía No. 02735, de fecha 23 de julio de 1999, por la suma de B/.2,000.00 a nombre del Instituto Panameño de Turismo /Contraloría General de la República, lo cual representa el uno por ciento (1%) de la inversión declarada por dicha empresa, para proveer de equipamiento al establecimiento de alojamiento público denominado **PIÑAS BAHIA RESORT**, cuya copia reposa en la foja 30 del expediente.

Que mediante memorándum No.119-1-RNT-00236-19 de 30 de julio de 2019, el Registro Nacional de Turismo señala que la empresa **PIÑAS BAY RESORT, S.A.**, cuenta con reporte de liquidación de B/. 39,677.50, desde el 16 de noviembre de 2009 hasta el 27 de junio de 2019, según consta en el registro sistematizado que lleva la Dirección de Inversiones Turísticas hace menos de seis años.

Que si bien es cierto, al momento de emitirse la presente resolución, la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, no tiene vigencia legal, las empresas que se inscribieron bajo el amparo de la misma, mantienen sus derechos y obligaciones hasta el final del periodo legal otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 80 de 2012, por consiguiente, la empresa mantuvo el derecho a gozar de los incentivos fiscales otorgados, hasta el 22 de julio del 2019.

Que una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **PIÑAS BAY RESORT, S.A.**, la Directora Encargada de Inversiones Turísticas, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley 16 de 21 de abril del 2015 y el Resuelto No. 062 de 28 de junio de 2019,





Vencimiento de Incentivos Fiscales
PIÑAS BAY RESORT, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la empresa **PIÑAS BAY RESORT, S.A.**, registrada a Ficha No. 321369, rollo 51469, imagen 87, del Registro Público, cuyo representante legal es la señora Zuleika Gordón Sánchez, con cédula de identidad personal No. 8-435-530, que desde el 22 de julio de 2019, se venció el término de los incentivos fiscales señalados en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, los cuales le fueron otorgados mediante Resolución No.73/99 de 9 de julio del 1999, para proveer de equipamiento al establecimiento de alojamiento público denominado **PIÑAS BAHIA RESORT**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente de la empresa **PIÑAS BAHIA RESORT, S.A.**

TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que remita copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas y al Ministerio de Comercio e Industrias, para los trámites correspondientes.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **PIÑAS BAHIA RESORT, S.A.**, que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración ante la suscrita Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el recurso de apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: ORDENAR la publicación de esta resolución, por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley 16 de 21 de abril del 2015, Ley 80 de 8 de noviembre de 2012 y el Resuelto No. 062 de 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Soraya Alderete

SORAYA ALDERETE

Directora Encargada de Inversiones Turísticas

SA/ss/dm
393

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los _____ días del mes de _____
de dos mil _____ a las _____ de la _____
se Notificó el Sr. _____ de la resolución
que antecede

El Notificado

SE NOTIFICA POR ESCRITO

EL 12 AGOSTO 2019

Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original.

Jesús Rodríguez
Autoridad de Turismo de Panamá
16/8/19
FECHA

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.



Ysmin Lodge
 Autoridad de Turismo de Panamá
 16/8/19
 FECHA

RESOLUCIÓN No. 72/2019
De 8 de AGOSTO de 2019

LA DIRECTORA ENCARGADA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.131/2012 de 7 de diciembre de 2012, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, **ACEPTA** la cesión de derechos que realiza la empresa **NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP.**, a favor de **HOTEL TOC INC.**, inscrita bajo Folio No.730537 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, para la continuación del desarrollo del proyecto hotelero denominado Trump Ocean International Hotel & Tower y su inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la ATP, para gozar los incentivos fiscales, tipificado en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006.

Que la apoderada legal de la sociedad **HOTEL TOC, INC.**, inscrita bajo Folio No.730537 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, presentó ante la Autoridad de Turismo de Panamá, un memorial calendado el 28 de mayo de 2019, donde solicita el cambio de la razón comercial de **TRUMP OCEAN INTERNATIONAL HOTEL & TOWER** y otro memorial con fecha de 19 de julio de 2019, aclarando y notificando el cambio de la Junta Directiva de **HOTEL TOC INC.**, además aportó copia de la certificación de Registro Público y copia del Aviso de Operación No.1944170-1-730537-2011-258467, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual consta la nueva razón comercial del Hotel denominada **JW MARRIOT PANAMÁ**, ubicada en la Urbanización Punta Pacifica, calle Principal, Edificio P.H. TOC, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Que mediante memorando No.119-1-RN-0229-19 de 25 de julio de 2019 de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, solicita realizar el acto administrativo correspondientes para actualizar la Junta Directiva de **HOTEL TOC, INC.** y el cambio de la razón comercial de Trump Ocean International Hotel & Tower, al nuevo nombre comercial **JW MARRIOT PANAMÁ**, ya que cumple con los requisitos establecido en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que mediante memorándum No.119-1-RN-0216-19 de 19 de julio de 2019, el Departamento de Registro Nacional de Turismo, certifica que la sociedad **HOTEL TOC, INC.**, mantiene vigente las obligaciones contenidas en la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, por lo cual se realiza la Evaluación Técnica de la solicitud presentada por la apoderada legal de la empresa, para el cambio de la razón comercial de Trump Ocean Club International Hotel & Tower, a su nuevo nombre comercial denominada **JW MARRIOT PANAMÁ**, ubicada en la Urbanización Punta Pacifica, calle Principal, Edificio P.H. TOC, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Adicional se realizó la Evaluación Técnica del cambio de la Junta Directiva de la sociedad **HOTEL TOC, INC.**, es decir:

Junta Directiva (anterior): Presidente y Representante Legal: Roger Khaffif.
 Secretario: Michael Dieter Straube.
 Tesorero: Charles Mark Stevenson.

Junta Directiva (actual): Presidente y Representante Legal: Oreste Fintiklis.
 Secretario: Marlyn Navarro.
 Tesorero: Argelis Gonzalez.





HOTEL TOC INC
Cambio de Razón Comercial y Junta Directiva.

Que a fojas 1,145 y 1,146 del tomo 3 del expediente consta copia de la Fianza de Cumplimiento No.04-17-11241-1, emitido por OPTIMA COMPANÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de B/300,000.00, la cual garantiza las obligaciones establecidas en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, adquirida por la empresa **HOTEL TOC, INC.**, al momento de su inscripción.

Que la Directora Encargada de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los informes emitidos en relación a la solicitud en comento, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril del 2015 y Resuelto No.62 de 28 de junio de 2019,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el cambio de la razón comercial de TRUMP OCEAN INTERNATIONAL HOTEL & TOWER, a **JW MARRIOT PANAMÁ**, ubicada en la Urbanización Punta Pacifica, calle Principal, Edificio P.H. TOC, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, de acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad **HOTEL TOC, INC.**, inscrita en (MERCANTIL) Folio No.730537 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

SEGUNDO: **INSTRUIR** al Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para que realice los trámites administrativos de actualización del cambio de Junta Directiva y Dignatarios de la sociedad **HOTEL TOC INC.**, compuesta de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Oreste Fintiklis	Director-Presidente
Marlyn Navarro	Director-Secretario
Argelis Gonzalez	Director-Tesorero

TERCERO: **ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

CUARTO: **INFORMAR** a la empresa **HOTEL TOC, INC.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita y/o el de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.


Fundamento Legal: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No.16 de 21 de abril de 2015, Resolución No.039/2013 de 19 de marzo de 2013 y Resuelto No.062 de 28 de junio de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SORAYA ALDERETE
Directora Encargada de Inversiones Turísticas

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 9 días del mes de agosto
de dos mil 19 a las 3:30 de la tarde
se Notificó el Sr. Oceana Cowoc de la resolución
que antecede.


El Notificado

SA/ss/evm
388/19

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.


Autoridad de Turismo de Panamá

16/8/19
FECHA

ENTRADA: 1113-15
 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. PEDRO IVAN GONZALEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 55 DE 23 DE MARZO DE 2011 QUE ADOPTA EL CÓDIGO AGRARIO DE PANAMÁ.

PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 ÓRGANO JUDICIAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado **PEDRO IVAN GONZALEZ**, en su propio nombre y representación, para que se declare que **ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 4 del artículo 148 de la Ley 55 de 23 de marzo de 2011, que adopta el Código Agrario de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 148. "Para garantizar la continuidad de la actividad agraria, la sucesión de bienes agrarios se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

...

4. Al momento de la partición de la herencia el juez adjudicará los bienes dedicados a su explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla." (Lo que está en negritas es lo que se demanda como inconstitucional).

II

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS
 Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandado expresa que el numeral 4 del artículo 148 de la **Ley N° 55 de 23 de marzo de 2011 que adopta el Código Agrario** citado *ut supra*, vulnera el artículo 60 de la Constitución que es del tenor siguiente:

Artículo 60. "Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas".

Según el actor, dicha infracción constitucional se produce porque el numeral del artículo 148 de la Ley N° 55 de 23 de marzo de 2011, omite el principio constitucional que se desprende del referido artículo 60, que dispone que todos los hijos son iguales ante la Ley y que la Constitución les concede idénticos derechos hereditarios en las sucesiones intestadas.

Explica que la norma impugnada infringe la Constitución ya que le permite al Juez, al momento de la partición de una herencia, adjudicar los bienes dedicados a la explotación de la actividad agraria "...a los herederos con mayor aptitud para continuarla, toda vez que esto último, en el fondo, conlleva un trato discriminatorio



en materia sucesoral que contradice el texto constitucional invocado” (Cfr. f. 3 del expediente).

Agrega que desde la Sentencia de 24 de diciembre de 1953, el Pleno de la Corte se pronunció sobre el fundamento o razón de la norma constitucional que se asegura violada -que en ese entonces correspondía al artículo 58- indicando que “...el fin perseguido por el constituyente al sentar el principio de igualdad de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos y naturales que contiene nuestro Código Civil, al igual que todos los Códigos Civiles de su época (Cf. Jurisprudencia Constitucional. Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1967, p.208). Bajo este prisma la referida sentencia declaró inexecutable los artículos 670, 671, 672, 673, 675, 676 y 688 del Código Civil; de igual manera la palabra ilegítimos en los artículos 662, 666 y 686 de dicho Código (Ibidem p. 209)” (Cfr. f. 4 del expediente).

Agrega el actor que “...lo que resulta contrario u opuesto a la Constitución es el trato desigual que dio el legislador a la manera como debe ser distribuida la herencia en las sucesiones intestadas agrarias, cuando le permite al Juez al momento de la partición de la herencia adjudicar los bienes dedicados a su explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla” y, como esta inequidad está inserta en el numeral 4 del artículo 148 de la Ley N° 55 de 23 de marzo de 2011 que adopta el Código Agrario, el mismo debe ser declarado inconstitucional (Cfr. f. 4 del expediente).

III

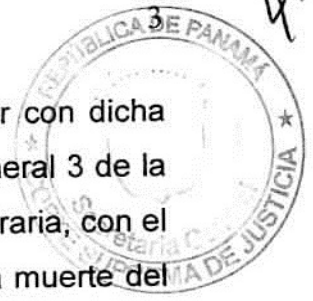
OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

La **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** emitió concepto mediante la **Vista Número 2 de 19 de enero de 2016**, llegando a la conclusión de que el numeral 4 del artículo 148 de la Ley N° 55 de 23 de marzo de 2011 que adopta el Código Agrario es inconstitucional.

La Procuradora explica que el numeral 4 del artículo 148 *lex. cit.* corresponde a “...un régimen especial de sucesión que será atendido exclusivamente por la jurisdicción agraria, cuando dentro de la masa herencial existan bienes de tal naturaleza, pues de lo contrario la competencia será a prevención con los juzgados Civiles” (Cfr. f. 21 del expediente).

La representante del Ministerio Público plantea que del contexto de la norma a la que pertenece el numeral atacado como inconstitucional se desprende que el legislador previó este procedimiento para los casos en los que “...los herederos

intestados no logren llegar a un acuerdo, sobre quién debe continuar con dicha actividad, evitando el fraccionamiento del bien, tal como refiere el numeral 3 de la excerta in comento", con el propósito de "...garantizar la producción agraria, con el objeto de evitar el deterioro o la pérdida del producto, por razón de la muerte del causante, en circunstancias en que no exista testamento" (Cfr. f. 22 del expediente).



Sin embargo, señala que el artículo 60 de la Constitución de la República de Panamá establece que los hijos -frente a sus padres- tienen los mismos derechos, por tanto, todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos hereditarios en las sucesiones intestadas" (Cfr. f. 20 del expediente).

Este criterio —expresa la Procuradora- es cónsono con el artículo 17, numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo" y se refleja en los artículos 662 y 663 del Código Civil y 237 del Código de la Familia que expresan:

Artículo 662 del Código Civil. Los hijos y sus descendientes, incluyendo en ellos a los adoptados y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes, sin distinción.

Artículo 663 del Código Civil. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales."

Artículo 237 del Código de la Familia. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres, sean consanguíneos o adoptivos."

Adicionalmente, la Procuraduría cita el fallo de fecha 20 de enero de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se señaló lo siguiente:

"El principio de la igualdad legal de los hijos en materia de sucesión intestada sentado por el constitucionalista desde el Acto Constitucional de 1946, en su artículo 58, aparece recogido en la actual Carta Fundamental, en el artículo 56 que se cita como vulnerado por la parte demandante, ya reproducido anteriormente. Dicha disposición expresa con claridad meridiana que, "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas", de ahí que no quepa establecer distinción o discriminación alguna por razón de la naturaleza de la filiación, como a renglón seguido expresa de manera categórica el artículo 57 del citado estatuto fundamental."

La **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** sostiene que, si bien es cierto la norma demandada no hace alusión al término "hijos", sino que se refiere a "herederos", debe considerarse que "...por naturaleza la sucesión ocurre de forma descendiente, es decir, de padres a hijos, y excepcionalmente en orden ascendiente, siendo los padres los beneficiarios, por lo que el análisis debe centrarse en la sucesión originaria" (Cfr. f. 25 del expediente).



Añade que el calificativo "mayor aptitud" que introduce el legislador para facultar al juez a realizar la partición de la herencia y entregar el bien objeto de la sucesión al heredero más "apto" para continuar con la explotación del recurso, representa "...un trato desigual e injusto en contra de los demás herederos, precisamente, porque no se establece en la norma ningún mecanismo de participación en las ganancias, ni se indica que dicha adjudicación sea de carácter temporal, dejándose consignado entonces, de acuerdo a las reglas de derecho vigente en materia de sucesiones, que tal decisión provoca efectos permanentes" y "...el juzgador podría basar su decisión jurisdiccional en aspectos subjetivos y no objetivos de valoración, lo cual pudiese causar excesos e injusticias al instante de fallar la causa" (Cfr. fs. 25-26 del expediente).

La Procuradora concluye que, si bien comprende la necesidad de preservar la seguridad alimentaria del país, lo cual se logra inobjetablemente con la protección, desarrollo y salvaguarda del sector y la actividad agraria, no puede perderse de vista que tal resguardo debe producirse, sin que se menoscabe, en modo alguno, derechos y garantías de los ciudadanos, por lo que considera que el numeral 4 del artículo 148 de la Ley 55 de 23 de marzo de 2011 debe ser declarado inconstitucional.

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

A. COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ..."(El subrayado es del Pleno).

B. DECISIÓN DE FONDO.

En el presente caso se cumplió con el término de fijación del negocio en lista y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante

o los interesados presentaran sus argumentos por escrito, sin que ninguna persona hiciera uso de ese derecho.

Así las cosas, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En el caso bajo examen, tanto el actor como la Procuraduría General de la Nación coinciden en señalar que el numeral atacado en sede constitucional desconoce el artículo 60 de la Constitución en lo que respecta la igualdad de derechos entre los hijos en las sucesiones intestadas y destacan la posición de la Corte al respecto, que de manera consistente ha precisado que no cabe establecer distinción o discriminación alguna entre ellos, por razón de la naturaleza de la filiación.

Sin embargo, en el caso de la norma bajo examen - como bien indica la Procuradora General de la Nación- el numeral atacado no se refiere a la adjudicación de los bienes dedicados a la actividad agraria a los "hijos", sino a los "herederos con mayor aptitud para continuarla". La representante del Ministerio Público indica que ese criterio implica un trato desigual e injusto en contra de los demás herederos, precisamente, porque no se establece en la norma ningún mecanismo de participación en las ganancias, ni se indica que dicha adjudicación sea de carácter temporal, dejándose consignado entonces, de acuerdo a las reglas de derecho vigente en materia de sucesiones, que tal decisión provoca efectos permanentes y que el juzgador podría basar su decisión jurisdiccional en aspectos subjetivos y no objetivos de valoración, lo cual pudiese causar excesos e injusticias al instante de fallar la causa.

Teniendo presente lo anterior, conviene examinar las normas del Título del que hace parte el numeral atacado como inconstitucional.

En ese orden de ideas, se observa que el artículo 146 del Código Agrario define la sucesión agraria como "...la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, a la cual la **ley o el testador llama para recibirla**. Cuando en un proceso sucesorio, la masa herencial esté constituida en todo o en parte por **bienes de naturaleza agraria, en lo relativo a la administración y adjudicación, se favorecerá la continuidad de la actividad agraria de que se trate**".

En este sentido, el Artículo 147 dispone que "...Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes





de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención con la Jurisdicción Civil".

Por su parte, el artículo 148 del que hace parte el numeral cuya inconstitucionalidad se examina, establece lo siguiente:

Artículo 148. Para garantizar la continuidad de la actividad agraria, la sucesión de bienes agrarios se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El juez de la causa de oficio o a petición de parte interesada, en cualquier fase del proceso, tomará las medidas de conservación necesarias para asegurar la continuidad de la actividad agraria.
2. A falta de herederos testamentarios, los bienes serán adjudicados de conformidad con las reglas de la sucesión intestada.
3. Antes de adjudicar, el juez *instará* a los *herederos intestados* para que, de común acuerdo, *designen a uno o varios de ellos para continuar la actividad agraria del causante evitando el fraccionamiento del bien*. En este caso, el Estado a través de sus institutos de crédito agropecuario promoverá el otorgamiento a estos herederos designados de las facilidades crediticias necesarias para satisfacer el resarcimiento a que hubiera lugar.
4. **Al momento de la partición de la herencia, el juez adjudicará los bienes dedicados a su explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla**" (Lo que está en negritas es lo demandado por inconstitucional).

El artículo 149 del Código Agrario precisa que a la sucesión agraria "**Se aplicarán las normas relativas a la sucesión establecidas en el Código Civil y el Código Judicial**, en aquello **que no esté regulado expresamente en este Capítulo**, siempre que no sean contrarias a los principios del Derecho Agrario".

Las normas antes transcritas no dejan duda que la sucesión agraria es un tipo de sucesión sujeto a reglas especiales que, en lo que no se encuentra regulado expresamente por el Código Agrario, se rige por las normas relativas a la sucesión que contienen tanto el Código Civil como el Código Judicial. Su finalidad, según lo dispuesto por el legislador, es que en la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, se favorezca la continuidad de esa actividad.

También es importante tener presente que la actividad agraria no sólo es ejercida por propietarios agrarios individuales, sino que puede llevarse a cabo a través de empresas agrarias que pueden organizarse en sociedades agrarias de transformación, cooperativas de producción, asentamientos campesinos, entre otras (Cfr. art. 17 de la Ley 55 de 2011). Esas empresas agrarias, pueden ser liquidadas de conformidad con las disposiciones de la referida Ley 55 y,



supletoriamente, atendiendo a las normas que regulan la disolución de sociedades civiles (Cfr. art. 20 lex. cit.).

La lectura de la Ley 55 de 2011 permite inferir que ésta no obliga al propietario agrario ni a quienes estén desarrollando una actividad agraria por sí o mediante empresas agrarias, a que continúe con ésta en el tiempo, pues éste puede decidir cesar esa actividad de acuerdo a la ley y, en el caso de las empresas agrarias, ser disueltas y liquidadas conforme a los procedimientos establecidos para ese fin, sin que exista, como se ha dicho, una prohibición para tales menesteres.

Sin embargo, el artículo 148 contiene disposiciones mediante las cuales se les impone a los herederos una suerte de obligación de continuar la actividad agraria del causante.

Lo expresado parece ser un contrasentido. Por un lado, el causante no tiene dicha limitación, pero por el otro los herederos sí. En ese contexto, el artículo 148 de la Ley 55 establece que "Para garantizar la continuidad de la actividad agraria, la sucesión de bienes agrarios se hará de acuerdo con las siguientes reglas: "3. Antes de adjudicar, el juez instará a los herederos intestados para que, de común acuerdo, designen a uno o varios de ellos para continuar la actividad agraria del causante **evitando el fraccionamiento del bien**...4....el juez adjudicará los bienes dedicados a su explotación a los herederos con **mayor aptitud** para continuarla".

Al Pleno no le parece razonable el contexto en el que se da la regulación de la sucesión intestada agraria, pues los herederos deben poder heredar los activos y pasivos en las mismas condiciones de libertad que tenía el causante y sin tener que soportar una limitación como la que surge de la obligación de tener que continuar la actividad agraria del causante.

Desde ese punto de vista, la facultad que el numeral 4 del artículo 148 le otorga al juez para que, "...al momento de la partición de la herencia...", adjudique "...los bienes dedicados a su explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla...", desconoce el derecho que tienen los herederos de sustituir al causante y adquirir los activos y pasivos en las mismas condiciones que éste tenía.

Ahora bien, la expedición de normas que regulan la sucesión agraria, como todo otra normativa infraconstitucional, debe llevarse a cabo con el más absoluto respeto de los derechos y garantías que la Constitución consagra. En este sentido, la Corte ha precisado que:

"...Los derechos fundamentales representan los valores y principios de la sociedad y, al tener la categoría de normas constitucionales, también tienen la virtud de configurar la legislación



infraconstitucional. De manera que toda norma jurídica de inferior jerarquía debe estar en conformidad al menos con el núcleo esencial e indisponible de los derechos fundamentales, pues es sabido que, al no ser éstos absolutos, pueden ser restringidos por la Ley, pero sólo en aquella medida que no exceda su núcleo esencial, es decir, que no sobrepase esa parte que constituye la esencia, la razón de ser, del derecho fundamental que, de ser trastocada, lo desnaturaliza y lo hace inservible.

Entre los valores que consagra nuestra Constitución figuran aquellos que, desde el mismo Preámbulo de la Norma Fundamental, expresan y representan los fines supremos de la Nación panameña. En efecto, el preámbulo destaca que la Constitución se expide con el propósito de "garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional".

Estos valores son complementados y ampliados en la parte dogmática de la Constitución, que es aquella en la que se reconocen los derechos y garantías fundamentales en los que cree el pueblo panameño. Una lectura de dichos derechos revela que en la sociedad panameña se propugna la libertad, **la igualdad ante la ley**, la prohibición de discriminación o el establecimiento de fueros por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, la libertad de locomoción, la libertad de pensamiento, expresión, prensa, la libertad de culto, de asociación, de reunión, de acceso a la información, el derecho de propiedad privada, de trabajo, de educación y cultura, de salud, a la familia, a un ambiente sano, al respeto de las comunidades indígenas, al sufragio, entre otros.

Desde luego, los valores constitucionales, reconocidos y positivados a través de los derechos fundamentales, obligan a que se realicen los fines que son consustanciales con tales derechos, lo cual se traduce en el deber que tiene la Autoridad de protegerlos y de asegurar la efectividad de los mismos, así como en la necesidad de la implementación de las respectivas políticas públicas por parte de las agencias y departamentos del Estado de conformidad con sus respectivas competencias.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución Nacional, que constituye uno de los pilares en que descansa el Estado panameño, dispone que "Las autoridades de la República están instituidas para **proteger** en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; **asegurar la efectividad** de los derechos y deberes individuales y sociales, y **cumplir y hacer cumplir** la Constitución y la Ley..." (Las subrayas y negrillas son del Pleno)" (Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de diciembre de 2011).

Entre esos derechos fundamentales que las autoridades de la República se encuentran obligados a tutelar se encuentra el derecho a la igualdad.

En el caso del artículo 60 de la Norma Fundamental, el constituyente llevó el derecho a la igualdad al ámbito de las relaciones de familia, al disponer de manera explícita el derecho de todos los hijos reciban igualdad de trato en la sucesión intestada.

40

No obstante, en el caso que nos ocupa, la desigualdad que se examina no se reduce exclusivamente al trato que el numeral 4 del artículo 148 del Código Agrario les prodiga a los "hijos" en la sucesión agraria *ab intestato*, sino a los "herederos" no testamentarios en general.

En este orden de ideas, el Pleno observa que la norma impugnada, al establecer que el "*Al momento de la partición de la herencia el juez adjudicará los bienes dedicados a su explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla*", dispone un tratamiento desigual que es insostenible a la luz del artículo 60 constitucional -**cuya lectura no deja duda de la inconstitucionalidad de la norma respecto de los herederos no testamentarios cuando todos ellos sean hijos del causante**- y de la jurisprudencia de la Corte.

Sin embargo, queda por definir la situación de dicha norma en el caso de los *herederos* en general, que no sean hijos del difunto.

Al respecto, debe tenerse presente que los herederos *ab intestato* son llamados a suceder por orden de ley y, si bien en Panamá el ordenamiento jurídico llama primero a heredar a los hijos, también llama -en el mismo grado- al cónyuge del causante (que no tiene la condición de hijo o hija, aunque entra a la sucesión como tal) y, a falta de ellos, a los parientes más próximos según el número de generaciones, que tampoco entran en la categoría de hijos (Cfr. artículos 646 y subsiguientes del Código Civil).

Ante este escenario, resulta obligante, en virtud del principio de unidad de la Constitución, confrontar la disposición recurrida con el artículo 20 de la Norma Fundamental que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce, en "*...el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades*" (Cfr. Sentencia de 5 de julio de 2012). De igual modo, debe examinarse la conformidad del numeral 4 del artículo 148 del Código Agrario, frente a una de las implicaciones del artículo 19 de la Constitución -que se refiere al derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y que crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias (Cfr. Sentencia del Pleno de 8 de enero de 2004)-.

En este sentido, la Corte es del criterio que el numeral 4 del artículo 148 del Código Agrario que nos ocupa, deviene en inconstitucional pues deja a todos aquellos que se encuentren en la categoría de herederos no testamentarios en una sucesión agraria a expensas del criterio legal que le impone dicha norma al Juez. Como se ha visto, se trata de un criterio legal, que desconoce el derecho de los herederos de heredar en las mismas condiciones de libertad que tenía el causante. En este orden de ideas, la obligación de adjudicar los bienes dedicados a la

explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla, infringe el derecho a la igualdad ante la ley que tienen todos los herederos de no ser excluidos por no tener ciertas aptitudes exigidas por la ley que en sí son contrarias a la Constitución, infringiendo de esta forma los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

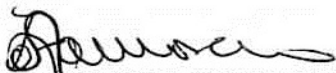


PARTE RESOLUTIVA


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 4 del artículo 148 de la Ley 55 de 23 de marzo de 2011, que adopta el Código Agrario de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial,

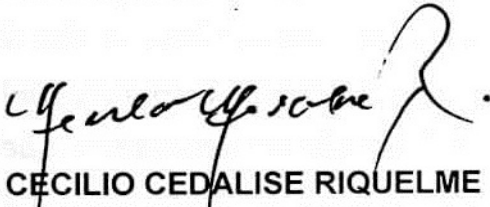

 MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


 MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

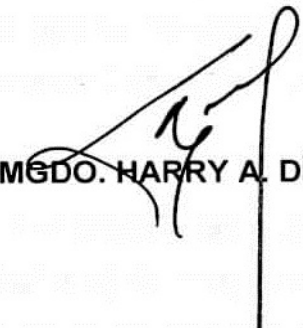

 MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


 MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

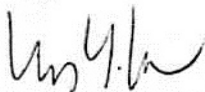

 MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


 MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


 MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


 MGDO. HARRY A. DÍAZ


 MGDO. EFRÉN C. TELLO C.


 LICDA. YANIXA Y, YUEN
 SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL
 Panamá, 8 de Agosto de 2019

 Secretaría General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 FICHA MAYOR 16
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **DEIBIS DELFÍN GUTIÉRREZ DELGADO**, con cédula de identidad personal No. 6-85-870, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER EXITOSA**, con aviso de operación No. 6-85-870-2012-331153, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle principal, corregimiento de Llano Largo, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, traspaso dicho negocio a **DIVIA YAHAIRA VALENCIA FU**, con cédula de identidad personal No. 8-956-1570. L. 1576660. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **JUAN CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No. 7-85-1983, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER QIU**, con aviso de operación No. 7-85-1983-2009-163754, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle Mario Gameth, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **YANIRET YADELIS ACEVEDO PÉREZ**, con cédula de identidad personal No. 7-707-2059. L. 1576659. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que yo, **KEYLIS YERISBETH CARRASCO CABALLERO**, con cédula de identidad personal No. 4-753-620, en mi calidad de propietaria del establecimiento denominado **MINI SÚPER KEYLIS**, aviso de operación No. 4-753-620-2013-386888, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Bugaba, corregimiento de La Concepción (cabecera), urbanización Solano, calle primera Solano, casa s/n; anuncio y certifico que traspaso a la señora **CATALINA DE LA TORRE FUENTES**, con cédula de identidad personal 4-132-969, con domicilio en el distrito de David, quien acepta el traspaso del establecimiento comercial. A la vez anuncio que se cambiará el nombre comercial a **MINI SÚPER LA SUERTE**. Atentamente, Keylis Yerisbeth Carrasco Caballero. Cédula: 4-753-620. L. 202-106099882. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **MINI SÚPER LA CONCORDIA**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-723-423-2015-487741, propiedad de **KATHIA LIU CHONG**, con cédula 2-723-423,

ubicado en calle Real, Nuevo Perú, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **ABEL WONG ZHONG**, con cédula 8-859-691. L. 995551. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Que la sociedad anónima denominada: **CONSORCIO BINACIONAL, S.A.**, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) No. 3398-0027-050850), mediante escritura pública No. 11,240 de 12 de diciembre de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita el día 25 de enero de 2018, al Folio No. 457521 (S), Asiento No. 2 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta; y que mediante escritura pública No. 5,069 de 20 de junio de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita el día 25 de junio de 2019 al Folio No. 457521 (S), Asiento No. 3 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, ha sido liquidada. L. 202-106107361. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 5503 de 03 de julio de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo el Folio No.: 735400, de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día 05 de julio de 2019, ha sido disuelta la sociedad: **PGE PROJECTS, INC.** L. 202-106107233. Única publicación.

AVISO DE TRASPASO. Parita, 16 de agosto de 2019. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi negocio cuyo nombre comercial se denomina **JARDÍN MILY**, a nombre de **MARTA BARBA VÁSQUEZ**, con cédula de identidad personal número 6-41-2524, a la señora **ETILVIA ESPERANZA MONTERREY CALDERÓN**, con cédula de identidad personal número 7-81-82, según aviso de operaciones número 6-41-2524-2011-293235 DV 69, de fecha noviembre de 1994, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de Panamá Emprende. La que Traspasa, Marta Barba Vásquez. Cédula 6-41-2524. L. 999969. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado el establecimiento comercial denominado "**BAR SE BEBE**", amparado bajo el aviso de operación No. 6-68-341-2008-108231, expedido a favor de **BLANCO JAVIER PINTO RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-68-341, otorgado a través de PANAMÁ EMPRENDE del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual está ubicado en el corregimiento de El Capurí, distrito de

Los Pozos, provincia de Herrera; al señor **ELEUTERIO FIGUEROA**, panameño, varón, vecino del corregimiento de El Capurí, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, con cédula de identidad personal No. 6-48-1461 a partir de su promulgación. El Capurí, 21 de enero de 2019. El que traspasa. Blanco Javier Pinto Rodríguez. Cédula No.: 6-68-341. El que recibe. Eleuterio Figueroa. Cédula No.: 6-48-1461. L. 999916. Primera publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
— REGIÓN 4 – COCLÉ —



EDICTO No 301-08

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

Que **EUSEBIO MADRID MUÑOZ**, vecino (a) de **CRISTO REY**, Corregimiento de **PENONOME**, Distrito de **PENONOME**, portador (a) de la cedula **Nº 2-145-190**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud **No. 2-2148-01**, según plano aprobado **Nº 206-01-10723**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de **0 Has. + 569.55 m²**, ubicada en la localidad **CRISTO REY**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **PENONOME**, Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ELSA DE CERRUD, ADAN MARTINEZ RODRIGUEZ
SUR: CALLE DE ASFALTO A PENONOME-A OTROS LOTES
ESTE: RAUL R. RODRIGUEZ G.
OESTE: MARIA E. BETHANCOURT

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de **PENONOME**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 9 DE SEPTIEMBRE 2008.

SR. JOSÉ E. GUARDIA L.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-106095304



LIC. MARIXENIA B. DE TAM
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 – COCLÉ



EDICTO No 171-11

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACE SABER QUE:

Que CELIA PETRA PEREZ DE ST. JOHN vecino (a) de LAS CUESTAS Corregimiento EL POTRERO, Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-57-896 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-742-09, según plano aprobado N° 203-03-12091 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 1993.44 m², ubicada en la localidad de LAS CUESTAS, Corregimiento de EL POTRERO Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE LAS CUESTAS A OTROS LOTES

SUR: BAUDELIO PEREZ Y GLORIA HERRERA DE SAA

ESTE: GLORIA HERRERA DE SAA

WESTE: BAUDELIO PEREZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL POTRERO, y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 25 DE ABRIL DE 2011

 SR. JOSÉ E. GUARDIA L.
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

 MARYORI J. DE GOMEZ
 SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 208-9219862



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 23 -2019.

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
 TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
 PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que RADKO RAFAEL KRAVCIO PUGA, vecino (a) de Aguadulce, Provincia de Coclé, portador (a) con Cédula de identidad No. 8-388-345, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 66027, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4041217004100, con Fecha 23 de mayo 2019, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 59 HAS + 7,721.21 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LLANO DE GUAYABITAL, Corregimiento de TOZA, Distrito de NATA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80m – ADONIO MORALES GONZALEZ - VIRGILIA VALDERRAMA HERNANDEZ (N.U.)

Sur: JESUS JOEL VALDERRAMA TENORIO - RIO CHICO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00m - LUIS CARLOS ANIÑO AGRAZAL


Este: ADONIO MORALES GONZALEZ - JESUS JOEL VALDERRAMA TENORIO

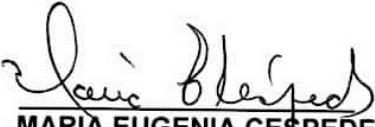
Oeste: RIO CHICO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00m - VIRGILIA VALDERRAMA HERNANDEZ (N.U.)

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Nata, en la Casa de Justicia por Jueces de Paz, y copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 04 de junio de 2019.


 LICDO. DAN EL ROSAS Z.
 Director Regional Encargado
 ANATI - Coclé


 MARIA EUGENIA CESPEDES
 Secretaria AD-Hoc.
 ANATI - Coclé





REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA
EDICTO N° AM-001-2017

El suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que los señores, **JUAN DE DIOS ORTEGA SALDAÑA**, con cédula de identidad personal N° **9-80-2077**, vecino de **SAN ANTONIO # 2**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** y **ROSA CANDIDA CABALLERO MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal N° **4-137-773**, vecina de **SAN ANTONIO # 2**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° **8-AM-143-2002** de **04** de **julio** de **2002**, en donde reposa plano aprobado N° **808-15-19007** de **24** de **agosto** de **2007**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **0 Has. + 0537.58 M2** que forma parte de la Finca N° **1935**, actualizada al Tomo **33**, Folio **232**, propiedad de ANATI.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN ANTONIO # 2**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: LOTE – 5 ALFONSO YOEL SANTAMARÍA SANTOS, LOTE – 6 EMIS DIANELA LOZANO MENDOZA.

SUR: LOTE – 8 CARLOS ANDRES MENDOZA CARUZO.


ESTE: CALLE DE 10.00 METROS A BUENOS AIRES Y A PLANTA DE CEMENTO BAYANO.

OESTE: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 5.00 METROS DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMÁ**, a los **13** días del mes de **Enero** de **2017**.

Firma: 
 Nombre: **JUDITH VALENCIA F.**
 Secretaria Ad – Hoc.
 AM

Firma: 
 Nombre: **Licdo. ARIS MOSQUERA**
 Jefe Sustanciador Encargado.

